

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de trámite No. \_\_\_\_\_

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD  
DEMANDANTES : JOSE MILTON PUERTO GAITAN Y  
HEILER JAVIER GANTIVA MOLENDA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL META –  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META  
RADICACIÓN : 50001-23-33-000-2016-00039-00  
ASUNTO : AUTO REMITE PROCESO PARA ACUMULACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Sería del caso realizar el estudio de la solicitud de medida cautelar, sino fuera porque de la contestación que presenta la parte demandada se advierte la existencia de otro proceso con idénticas pretensiones.

I. ANTECEDENTES

El señor Heiler Javier Gantiva Molenda presentó demanda en contra del Departamento del Meta – Asamblea Departamental del Meta, solicitando se declare la nulidad de la Ordenanza 896 de 2015 y de la Resolución No. 194 de 2015 expedidas por la Duma Departamental<sup>1</sup>. En forma separada, el señor José Milton Puerto Gaitán acudió a la jurisdicción peticionando se decrete la nulidad de la Ordenanza 896 de 2015, y que en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 189 del CPACA, se declaren nulas las Resoluciones 194 de 2015 de la Asamblea Departamental y 204 de 2015 del Presidente de la Asamblea Departamental del Meta<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 13, Cuaderno 2016-00039.

<sup>2</sup> Folios 1 a 41, Cuaderno 2016-00038.

Mediante auto interlocutorio No. 0852 de 19 de diciembre de 2016, este Despacho ordenó la acumulación de las demandas, para adelantarse en adelante bajo una misma cuerda procesal bajo radicado No. 50001-23-33-000-2016-00039-00 y dispuso su admisión.

El accionante Heiler Javier Gantiva Molenda en el libelo de la demanda eleva solicitud para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Ordenanza No. 896 de 2015 y consecuentemente, la suspensión del procedimiento administrativo para la elección del Contralor Departamental del Meta, reglamentado por la Resolución No. 194 de 3 de diciembre de 2015. Por su parte, el demandante José Milton Puerto Gaitán concurre para también solicitar la adopción de medidas cautelares respecto de los actos administrativos señalados, adicionando a la petición, la suspensión provisional de la Resolución 204 de 1015 expedida por el Presidente de la Asamblea Departamental del Meta, por medio de la cual se publicó el listado de elegibles y no elegibles, para el cargo de Contralor del departamento del Meta.

De las anteriores solicitudes, se corrió traslado a la demandada, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, pronunciándose oportunamente la Asamblea Departamental del Meta<sup>4</sup>. En la respuesta, la Corporación Administrativa manifiesta oposición a la prosperidad de la medida por carecer de fundamento fáctico y jurídico, a más de señalar que ya existe pronunciamiento sobre el mismo tema, hechos y pretensiones, por parte del Tribunal Administrativo, con ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la posible existencia de otro proceso con identidad de hechos y pretensiones, se realizó consulta en el sistema de información de la Rama Judicial "Siglo XXI", lográndose establecer que en esta misma Corporación se encuentra radicada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, bajo el No. 50001-23-33-000-2016-00035-00, dirigida en contra de la Ordenanza 896 de 2015 y la Resolución 194 de 2015 y que está asignada al Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade. La

---

<sup>3</sup> Auto de 19 de diciembre de 2016, notificado a través de Estado de 11 de enero de 2017 (folio 1, Cuaderno Medidas Cautelares).

<sup>4</sup> Folios 3 a 12, Cuaderno Medida Cautelar 2016-00038.

demanda fue admitida el 18 de enero de 2016 y el 11 de febrero de 2016 se decidió solicitud de medida cautelar.

Visto lo anterior, y conforme a lo preceptuado en el artículo 148 del C.G.P. aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se encuentra procedente el estudio de la acumulación de los dos procesos, toda vez, que versan sobre los mismos actos acusados y por los mismos cargos, anotándose que si bien en el proceso 50001-23-33-000-2016-00039-00 también se solicita dejar sin efecto la Resolución 204 de 2015 expedida por el Presidente de la Asamblea Departamental del Meta, lo anterior se peticiona como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Ordenanza demandada, conforme a lo establecido por el artículo 189 del CPACA, de suerte que se trata de asunto conexo.

Valga anotar que solicitado en préstamo el expediente No. 2016-00035, se advierte que mediante auto de 22 de junio de 2016<sup>5</sup> se decretó acumulación con los procesos 50001-23-33-000-2016-00036 y 50001-23-33-000-2016-00037, por tener identidad de partes, hechos y pretensiones, incluso se manifiesta que las demandas tienen el mismo texto y sólo varía el nombre de los accionantes.

Pues bien, la misma situación se presenta respecto del libelo de la demanda presentado por el señor Heiler Javier Gantiva Molenda<sup>6</sup>, el cual resulta idéntico a las demandas de los señores Miguel Antonio Caro Briceño<sup>7</sup>, Alberto Castro Sandoval<sup>8</sup> y Luis Ignacio Betancourth Silguero<sup>9</sup>, y llama la atención que conforme a las actas de reparto de cada una de ellas, se logra inferir que fueron presentadas en misma fecha y consecuentemente<sup>10</sup>.

Lo anterior lleva a esta ponente a realizar un respetuoso llamado a los usuarios de la administración de justicia para el ejercicio responsable del derecho de acción, pues la presentación independiente de estas demandas repercute negativamente en la materialización de los principios de eficacia y eficiencia en la judicatura, así como sobre el derecho fundamental de otros ciudadanos a una tutela judicial efectiva.

---

<sup>5</sup> Folios 298 y 299, cuaderno 2016-00035.

<sup>6</sup> Folios 1 a 13, Cuaderno 2016-00039.

<sup>7</sup> Folios 1 a 13, Cuaderno 2016-00035.

<sup>8</sup> Folios 1 a 13, Cuaderno 2016-00037.

<sup>9</sup> Folios 1 a 13, Cuaderno 2016-00036.

<sup>10</sup> La fecha de reparto de todas la demandas es 15 de enero de 2016 y la secuencia que observan es 29 - Luis Betancourth (folio 160 C. 2016-00036), 30 - Miguel Caro (folio 153, C. 2016-00035), 32- José Puerto (folio 77, C. 2016-00038) y 32 – Heiler Gantiva (folio 154 C. 2016-00039).

No resulta admisible que mediante sendas solicitudes de nulidad y de adopción de medidas cautelares, pudiere perseguirse una mayor posibilidad de éxito, pues distintos operadores judiciales conforme al principio de independencia y ante la ambigüedad del principio de única respuesta correcta en el derecho, podrían llegar a adoptar decisiones disímiles, respecto de un mismo asunto que debió tramitarse desde su inicio bajo una misma cuerda procesal, con caras repercusiones en el principio tutelar de la seguridad jurídica.

Con base en estas consideraciones se estima necesario que estos procesos que se encuentran estrechamente relacionados, se tramiten en conjunto, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias y mantener la unidad de la causa, por lo que se ordenará la remisión del proceso al Despacho que conoce del proceso 50001-23-33-000-2016-00035 por ser el más antiguo, conforme a lo preceptuado por el artículo 149 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: por Secretaría, remítase el proceso al Despacho de la Magistrada Dra. Teresa Herrera Andrade, para que se estudie la eventual acumulación con el proceso que se tramita en ese Despacho, bajo el radicado No. 50001-23-33-000-2016-00035-00, en el cual figuran como demandantes los señores Miguel Antonio Caro Briceño, Alberto Castro Sandoval y Luis Ignacio Betancourth Silguero, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada Ponente